



JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BUCARAMANGA

Bucaramanga, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No. 680014105002-2022-00076-00

ACCIONANTE: JOAQUIN ARTURO GONZALEZ FARIAS C.C 80.215.189

ACCIONADA: COMUNICACIÓN CELULAR S.A – COMCEL S.A (CLARO COLOMBIA)

VINCULADAS: EXPERIAN COLOMBIA S.A (DATACREDITO) y CIFIN S.A.S

ASUNTO: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

1. ASUNTO A DECIDIR

En desarrollo del Art. 86 de la Carta política y de conformidad con el procedimiento consagrado en el Decreto 2591 de 1991, procede el Despacho a resolver lo que en Derecho corresponda respecto a la **Acción de Tutela** instaurada por el señor **JOAQUIN ARTURO GONZALEZ FARIAS**, identificado con la C.C 80.215.189, actuando en nombre propio, en contra de **COMUNICACIÓN CELULAR S.A – COMCEL S.A (CLARO COLOMBIA)** y las vinculadas **EXPERIAN COLOMBIA S.A (DATACREDITO)** y **CIFIN S.A.S** por considerar vulnerados sus derechos fundamentales al habeas data, buen nombre y al debido proceso.

2. HECHOS

Manifestó el accionante que se acercó a una entidad bancaria con el fin de adquirir un crédito de vivienda de interés social, el cual no fue aprobado en razón a que se encuentra reportado negativamente en las centrales de riesgo.

Refiere que radicó derecho de petición ante la accionada solicitando la eliminación del reporte negativo de la obligación No. 3661 ante las centrales de

riesgo, toda vez que, no fue notificado de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, así mismo indica que solicitó una serie de documentos.

Informó el accionante que el día 10 de febrero de 2022, la accionada dio contestación favorable a su petición, indicando que, al no poder demostrar la efectiva notificación del reporte, la obligación sería actualizada sin histórico de mora, sin embargo, a la fecha el reporte negativo de la obligación no ha sido eliminado haciendo que su vida crediticia se vea gravemente afectada.

3. PETICIÓN

Que se tutelen los derechos fundamentales invocados por la parte accionante y se ordene a la entidad accionada que proceda a solicitar la eliminación del reporte negativo ante las centrales de riesgo respecto a la obligación No. 3661

4. ACTUACION JUDICIAL

El 25 de febrero de 2022 el accionante radicó la demanda de tutela.

1. Una vez asumido el trámite se admitió la acción de tutela mediante auto de fecha 25 de febrero de 2022, corriéndose traslado a los entes accionados a fin de que dentro de los dos (2) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación se pronunciaran al respecto.
2. Mediante auto de fecha 10 de marzo de 2022 se requirió nuevamente a las vinculadas Experian Colombia S.A y Cifin S.A.S para que informaran si COMUNICACIÓN CELULAR S.A – COMCEL había solicitado la eliminación del reporte negativo que presentaba el señor JOAQUIN ARTURO GONZALEZ FARIAS, identificado con C.C 80.215.189 respecto a la obligación No. 1.04753661.

5. CONTESTACIÓN DE LAS ACCIONADAS

EXPERIAN COLOMBIA S.A, mediante escrito allegado el día 28 de febrero de 2022 atendió el requerimiento y en su lugar manifestó que la historia de crédito de la parte accionante, expedida el 28 de febrero de 2022 muestra la siguiente información: *“La obligación identificada con el No. 04753661 adquirida por la parte tutelante con COMCEL SA (CLARO SOLUCION MÓVILES) se encuentra abierta, vigente y reportada como DUDOSO RECAUDO.”*

Indicó que es cierto que la parte accionante registra obligaciones impagas con COMCEL SA (CLARO SOLUCION MÓVILES).

Señaló que la tutela de la referencia no está llamada a prosperar contra EXPERIAN COLOMBIA S.A – DATACREDITO toda vez que ese operador de información no es responsable de solicitar al titular la autorización y, así mismo, la obligación de comunicar al titular con anterioridad al registro de un dato negativo no recae sobre esa entidad.

CIFIN S.A.S, allegó contestación oportuna y en su lugar manifestó que según consulta del reporte de información financiera, comercial, crediticia y de servicios, revisada el día 25 de febrero de 2022 a las 15:43:59, a nombre GONZALEZ FARIAS JOAQUIN ARTURO, C.C 80.215.189 frente a la fuente de información CLARO, se observan los siguientes datos: *“Obligación No. 753661 reportada por CLARO SOLUCIONES MOVILES, en mora, con último vector de comportamiento numérico 12, es decir de 360 a 539 días de mora”*

Indicó que no es viable condenar a dicha entidad en su rol de operador de la información, pues los datos reportados por la fuente y que se registran a nombre de la parte accionante son responsabilidad de la fuente y no del operador.

Señaló que el operador no puede modificar, actualizar, rectificar y/o eliminar la información sin instrucción previa de la fuente de conformidad con el artículo 8 numerales 2 y 3 de la citada ley 1266, siendo únicamente del resorte de las fuentes de información y como consecuencia de lo anterior, tal modificación no puede ser realizada por la entidad de manera unilateral, pues de hacerlo, ello lesionaría el principio de calidad de la información que está contemplado en el literal A del artículo 3 de la Ley 1266.

Por último, indicó que no es la encargada de hacer el aviso previo al reporte negativo y que la petición que se menciona en el escrito de tutela no fue radicada ante esa entidad.

COMUNICACIÓN CELULAR S.A, atendió el requerimiento y en su lugar manifestó que COMCEL había procedido a realizar la eliminación del reporte negativo de la obligación No. 1.04753661 ante las centrales de riesgo, pero estas aún pueden encontrarse reportando negativamente la obligación debido a que estas entidades enviaron contestación de la presente acción al Juzgado, cuando COMCEL se encontraba eliminando la obligación.

Indicó que para que se vea reflejado la modificación del reporte de una obligación ante las centrales de riesgo, tanto la fuente como las centrales surten unos trámites internos y conjuntos que hacen que el cambio no se pueda visualizar inmediatamente.

Por último, solicitó que se declare la improcedencia de la presente acción de tutela por hecho superado.

EXPERIAN COLOMBIA S.A, procedió a atender el requerimiento realizado en auto de fecha 10 de marzo de 2022, Informando que la historia de crédito de la parte actora, expedida el 10 de marzo de 2022, muestra que la obligación identificada con el No. 04753661, adquirida por la parte tutelante con **COMCEL SA (CLARO SOLUCION MÓVILES)** se encuentra cerrada, inactiva y reportada como **PAGO VOLUNTARIO**.

Indicó que, según la información reportada en la historia de crédito, la parte accionante **NO REGISTRA NINGÚN DATO NEGATIVO** con **COMCEL SA (CLARO SOLUCION MÓVILES)**, lo que permite verificar que el dato negativo objeto de reclamo no consta en el reporte financiero de la parte accionante.

6. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Competencia

Conforme se consignó en el auto admisorio de la demanda, éste Despacho es competente para tramitar la acción de tutela de la referencia y proferir la sentencia que en derecho corresponda, con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 de 2017.

Problema jurídico

Corresponde al Despacho determinar si **COMUNICACIÓN CELULAR S.A – COMCEL S.A (CLARO COLOMBIA)** y las vinculadas **EXPERIAN COLOMBIA S.A (DATA CREDITO)** y **CIFIN S.A.S** han vulnerado los derechos fundamentales al habeas data, buen nombre y al debido proceso del señor **JOAQUIN ARTURO GONZALEZ FARIAS** al no notificarlo previamente al reporte en centrales de riesgo y al no proceder a solicitar la eliminación del dato negativo ante dichas entidades.

De la legitimación en la acción de tutela

Uno de los requisitos para analizar de fondo la procedibilidad de la acción de Tutela corresponde a la legitimación tanto por la parte accionante para interponer la acción que es equivalente a la legitimación por activa, como la legitimación de la parte accionada para asumir el conocimiento de la situación que se suscita por la parte actora o legitimación por pasiva, y a su vez, la legitimación del juez para conocer de las presentes diligencias.

De la legitimación del Juez de conocimiento para asumir el conocimiento de las diligencias.

La acción de tutela se estableció en el artículo 86 de la actual Constitución Política de 1991, como el medio más expedito y rápido para hacer cesar las acciones u omisiones que vulneran o amenazan un derecho fundamental; pero, se presenta como un instrumento de naturaleza subsidiaria y residual, es decir, sólo procede en ausencia de otros mecanismos adecuados de defensa, con la finalidad de otorgar protección inmediata a los derechos constitucionales fundamentales, cuando sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de la autoridad pública o de los particulares.

En este evento la queja va dirigida contra **COMUNICACIÓN CELULAR S.A – COMCEL S.A (CLARO COLOMBIA)** y las vinculadas **EXPERIAN COLOMBIA S.A (DATA CREDITO)** y **CIFIN S.A.S** y frente al artículo 5 del Decreto 2591 de 1991 y Artículo 1 Decreto 1983 de 2017, se advierte claramente que es procedente esta acción contra estas entidades, siendo este Despacho competente para resolverla.

De la legitimación por activa.

En el presente caso, concurre el señor **JOAQUIN ARTURO GONZALEZ FARIAS**, actuando en causa propia, a solicitar la defensa de sus derechos fundamentales al habeas data, buen nombre y al debido proceso lo que deja en evidencia que se cumple el requisito de la legitimación por activa, al haberse interpuesto este mecanismo constitucional por el directo interesado.

De la legitimación por pasiva.

La parte pasiva en el presente trámite se encuentra conformada por **COMUNICACIÓN CELULAR S.A – COMCEL S.A (CLARO COLOMBIA)** y las vinculadas **EXPERIAN COLOMBIA S.A (DATA CREDITO)** y **CIFIN S.A.S** de manera tal que al ser las entidades que han realizado los reportes negativos del accionante ante las centrales de riesgo, estas entidades son las únicas legitimadas por pasiva para emitir un pronunciamiento de fondo al respecto.

Sobre el reporte las centrales de riesgo.

EL legislador promulgó la Ley 1266 del 2008 y en su artículo 12 estableció:

“Las fuentes deberán actualizar mensualmente la información suministrada al operador, sin perjuicio de lo dispuesto en el Título III de la presente ley.

El reporte de información negativa sobre incumplimiento de obligaciones de cualquier naturaleza, que hagan las fuentes de información a los operadores de bancos de datos de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, sólo procederá previa comunicación al titular de la información, con el fin de que este pueda demostrar o efectuar el pago de la obligación, así como controvertir aspectos tales como el monto de la obligación o cuota y la fecha de exigibilidad. Dicha comunicación podrá incluirse en los extractos periódicos que las fuentes de información envíen a sus clientes.

En todo caso, las fuentes de información podrán efectuar el reporte de la información transcurridos veinte (20) días calendario siguientes a la fecha de envío de la comunicación en la última dirección de domicilio del afectado que se encuentre registrada en los archivos de la fuente de la información y sin perjuicio, si es del caso, de dar cumplimiento a la obligación de informar al operador, que la información se encuentra en discusión por parte de su titular, cuando se haya presentado solicitud de rectificación o actualización y esta aún no haya sido resuelta”(subrayas y negrillas fuera del texto).

De lo cual se puede extractar que para poder reportar información negativa de un titular las fuentes de información deben (i) comunicar al titular de la intención de reporte por no cumplimiento de sus obligaciones o (ii) advertir dicha posibilidad de reporte ante el incumplimiento en los recibos de extractos periódicos. Requisitos sin los cuales se estaría vulnerando el derecho al debido proceso y defensa y contradicción del titular de la información, puesto que, al ser notificado y advertido del posible reporte negativo en centrales de riesgo, éste podría tratar de pagar la deuda o elevar los reclamos que a bien considere. En relación a la protección del derecho de habeas data, según lo señalado por la Corte Constitucional esta prerrogativa “permite a las personas naturales y jurídicas conocer, actualizar y rectificarla información que sobre ellas se haya recogido en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas”¹.

En este mismo sentido la sentencia SU-082 de 1995 estipuló que el derecho de habeas data comprende al menos las siguiente prerrogativas: “a) El derecho a conocer las informaciones que a ella se refieren; || b) El derecho a actualizar tales informaciones, es decir, a ponerlas al día, agregándoles los hechos nuevos; || c) El derecho a rectificar las informaciones que no correspondan a la verdad.”, e incluye el derecho a la caducidad del dato negativo”.

En lo que respecta al término de permanencia de los datos negativos en las bases de datos crediticios o financieros la Corte Constitucional en sentencia T-658 de 2011 estableció que:

“Los datos reportados en las bases de datos públicas o privadas pueden ser positivos o negativos. Se entiende por dato positivo aquel reporte de la persona natural y/o jurídica que refleja que se encuentra al día en sus obligaciones, y por

dato negativo, aquel reporte que refleja que la persona natural y/o jurídica efectivamente se encuentra en mora en sus cuotas o en sus obligaciones.”

En este último evento, el dato negativo no puede permanecer indefinidamente en el tiempo. Al respecto, el **artículo 13 de la Ley Estatutaria 1266 de 2008**, establece que:

*“(…) Los datos cuyo contenido haga referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera, y en general, aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones, se regirán por un término máximo de permanencia, vencido el cual deberá ser retirada de los bancos de datos por el operador, de forma que los usuarios no puedan acceder o consultar dicha información. **El término de permanencia de esta información será de cuatro (4) años** contados a partir de la fecha en que sean pagadas las cuotas vencidas o sea pagada la obligación vencida”.*

Respecto a las obligaciones insolutas, esta Corporación explicó que el término de cuatro años de permanencia dispuesto en la Ley Estatutaria, se tornaba desproporcionado, teniendo en cuenta que:

“Para este caso, la disposición no prevé un plazo de permanencia, puesto que supedita la contabilización de la caducidad a partir del pago de la obligación. Así, como en este caso no se ha verificado ese pago, la información financiera negativa permanecerá de modo indefinido. En este evento, la Sala advierte que, conforme a la doctrina expuesta, resulta totalmente injustificado que se mantengan en las bases de datos reportes basados en obligaciones que han sido excluidas del tráfico jurídico, amén de la imposibilidad de ser exigibles judicialmente. Si el ordenamiento legal vigente ha establecido que luego de transcurridos diez años opera la extinción de las obligaciones dinerarias, no existe razón alguna que sustente que a pesar que ha operado este fenómeno, el reporte financiero que tiene origen en la deuda insoluta subsista. Por ende, la permanencia del dato más allá del término de prescripción configura un ejercicio abusivo del poder informático, que en el caso concreto se abrogaría una potestad más amplia que la del Estado para derivar consecuencias jurídicas de la falta de pago de obligaciones”

Es decir, si el paso del tiempo conlleva unas consecuencias jurídicas en el plano de las obligaciones dinerarias, como lo es el acaecimiento del fenómeno jurídico de la prescripción, el hecho de que el dato negativo se mantenga indefinidamente en las bases de datos de los operadores de la información, constituye una consecuencia desproporcionada para el titular de dichos datos en el ámbito financiero y crediticio. Además, en un ejercicio arbitrario de la información reportada.

Por tanto, la Corte concluyó que “(...) el término de cuatro años es una decisión legislativa razonable, excepto en los casos en que se trata de (i) una mora vigente por un periodo corto, amén del pago efectuado prontamente; y (ii) cuando se trata de obligaciones insolutas, respecto de las cuales se predica la prescripción”².

En resumen, con base en el artículo 13 de la Ley Estatutaria 1266 de 2008, la Corte estableció las siguientes reglas de permanencia de los datos negativos en las centrales de riesgo: (i) la caducidad del dato financiero, en caso de que la mora haya ocurrido en un lapso inferior a dos años, no podrá exceder el duplo de la mora, (ii) si el titular de la obligación cancela las cuotas o el total de la obligación vencida en un lapso que supera los dos años de mora, el término de caducidad será de cuatro años contados a partir de la fecha en que éste cumple con el pago de su obligación y, (iii) tratándose de obligaciones insolutas, el término de caducidad del reporte negativo también será de cuatro años, contado a partir de que la obligación se extinga por cualquier modo.³

Respecto al deber de comunicar al titular de la información previamente al reporte el artículo Segundo, numeral 1.3.6, literal C, de la resolución 76434 de 2012 emitida por la Superintendencia de Industria y Comercio, estableció:

“c) En los casos en los que las fuentes de información hayan adquirido la obligación objeto de reporte mediante compraventa, subrogación, cesión de derechos o cualquier otra forma de transferencia del derecho de dominio, se tendrá como válida la comunicación previa remitida por el cedente u originador del crédito, siempre que la información haya continuado en el tiempo y el vendedor de la obligación no la haya eliminado del historial crediticio. En los casos en los cuales el reporte efectuado por el cedente u originador del crédito haya sido realizado antes de la entrada en vigencia de la Ley [1266](#) de 2008, no se les exigirá dicha comunicación previa.”

Principio de exactitud, veracidad e integridad de la información que suministran las fuentes a las centrales de riesgo.

De conformidad con lo expuesto, reafirma la Sala que el derecho de *hábeas data* se ve vulnerado cuando el dato reportado en las centrales de riesgo no es veraz. En sentencia T-094 de 1995, la Corte manifestó la importancia de la veracidad del dato y los efectos de un dato negativo erróneo en una base de datos. Al respecto indicó:

“Es claro que si la información respectiva es falsa o errónea, no solamente se afectan los derechos a la honra y al buen nombre de la persona concernida, sino que, precisamente por el efecto multiplicador que tiene el informe negativo en las instituciones receptoras de la información incorporada al banco de datos o

archivo, resulta notoriamente perjudicada en su actividad económica y en su situación patrimonial. No se pierda de vista que un cierre del crédito puede provocar una cadena de incumplimientos forzados, la incapacidad de contraer nuevas obligaciones, la cesación de pagos y la quiebra.

Sobre el principio de veracidad, en Sentencia T-272 de 2007, citada en la sentencia T-168 de 2010, la Corte profundizó al respecto y manifestó:

“(...) en situaciones en las que se ha generado un reporte negativo con respecto a un deudor, pero éste controvierte la veracidad de la información reportada, bien porque desconoce que la obligación supuestamente insoluta haya nacido a la vida jurídica en la forma en que lo sostiene el acreedor, bien porque entiende que si bien la obligación existió, ya se ha extinguido por alguna circunstancia que no es aceptada por quien fuera el titular de dicho crédito,(...)”
“(...) la Corte ha considerado que no se cumple de manera satisfactoria el criterio de veracidad, por lo que no resulta procedente mantener el reporte, junto con sus efectos negativos, mientras no se dilucide con toda claridad si en efecto la obligación existe y se encuentra pendiente de pago en la forma en que lo entiende el acreedor.” Agregó la Corte que “[f]rente a la tensión existente entre los derechos e intereses de las organizaciones que usan este tipo de información y los de las personas reportadas, es necesario anotar que el informe de situaciones discutidas y no suficientemente esclarecidas expone al afectado a sufrir todas las limitaciones y consecuencias negativas de tales reportes (...)”. (negrilla fuera de texto)

Como se nota, la Corte determinó que frente al principio de veracidad, el dato informado al operador¹ debe corresponder a la situación objetiva del deudor, de tal forma que exista certeza sobre la existencia y las condiciones del crédito. En consecuencia, no basta con que las entidades tengan los registros contables que soporten la obligación, sino que además deben contar con los documentos que prueben la existencia de la obligación. De lo anterior, se infiere que es obligación del acreedor comprobar la existencia de la deuda y que ésta sea imputable al acreedor.² Esto, al ser la fuente de la información quien tiene el deber de “*garantizar que la información que se suministre a los operadores de los bancos de datos o a los usuarios sea (...) **comprobable***”³. (negrilla fuera de texto)

Igualmente, el legislador en la Ley 1266 de 2008 señaló en su artículo 4º los principios de veracidad y calidad del dato, según los cuales la información contenida por los bancos debe ser veraz, completa, exacta, actualizada, comprobable y comprensible.

Así, el espíritu del aludido principio de veracidad, implica que los datos personales deben corresponder a situaciones reales, lo que impone la prohibición de recopilar, procesar y circular información falsa, errónea o

equivoca. De manera similar, el principio de integridad impone la obligación a las fuentes de información y a los operadores de suministrar y recopilar datos personales completos, de tal forma que está prohibido el registro y divulgación de información parcial, incompleta o fraccionada⁴.

Se anota que la información personal recolectada por los operadores, según lo establece la Ley 1266 de 2008, puede ser consultada por los titulares de dicha información, o personas debidamente autorizadas por éstos y a sus causahabientes, una vez solicitados mediante el procedimiento de consulta⁵, con el fin de que éstos puedan verificar o corroborar, precisamente, la veracidad de sus contenidos en aquellos casos en que alberguen dudas sobre la inexactitud o veracidad de la información.

Es precisamente el cuestionamiento del dato el que activa el derecho fundamental al *habeas data*, por cuanto la persona afectada con una información desfavorable, incierta o incorrecta, debe tener la facultad de verificar la fuente y soportes del dato con el fin de presentar sus argumentos y razones para cuestionarlo.

7. CASO EN CONCRETO

En el caso bajo estudio, el señor **JOAQUIN ARTURO GONZALEZ FARIAS**, acude a la presente acción constitucional con el objetivo de que se amparen sus derechos fundamentales al *habeas data*, buen nombre y al debido proceso y en consecuencia se ordene a la accionada **COMUNICACIÓN CELULAR S.A – COMCEL S.A (CLARO COLOMBIA)** solicitar la eliminación del reporte negativo ante las centrales de riesgo respecto a la obligación No. 3661

Junto con el escrito de tutela, la parte accionante aportó como anexo al mismo, derecho de petición elevado ante la accionada y copia de la respuesta emitida el día 10 de febrero de 2022.

Ahora bien, una vez notificada la acción de tutela, **EXPERIAN COLOMBIA S.A**, mediante escrito allegado el día 28 de febrero de 2022 atendió el requerimiento y en su lugar manifestó que la historia de crédito de la parte accionante, expedida el 28 de febrero de 2022 muestra la siguiente información: *“La obligación identificada con el No. 04753661 adquirida por la parte tutelante con COMCEL SA (CLARO SOLUCION MÓVILES) se encuentra abierta, vigente y reportada como DUDOSO RECAUDO.”* Indicó que es cierto que la parte accionante registra obligaciones impagas con COMCEL SA (CLARO SOLUCION MÓVILES); Señaló que la tutela de la referencia no está llamada a prosperar contra EXPERIAN COLOMBIA S.A – DATA CREDITO toda vez que ese operador de información no es responsable de solicitar al titular la autorización y, así mismo,

indicó que la obligación de comunicar al titular con anterioridad al registro de un dato negativo no recae sobre esa entidad.

Por su parte, CIFIN S.A.S, manifestó que según consulta del reporte de información financiera, comercial, crediticia y de servicios, realizada el día 25 de febrero de 2022 a las 15:43:59, a nombre GONZALEZ FARIAS JOAQUIN ARTURO, C.C 80.215.189 frente a la fuente de información CLARO, se encontraron los siguientes datos: *“Obligación No. 753661 reportada por CLARO SOLUCIONES MOVILES, en mora, con último vector de comportamiento numérico 12, es decir de 360 a 539 días de mora”*; Señaló que el operador no puede modificar, actualizar, rectificar y/o eliminar la información sin instrucción previa de la fuente; Por último, indicó que no es la encargada de hacer el aviso previo al reporte negativo y que la petición que se menciona en el escrito de tutela no fue radicada por parte del accionante ante esa entidad.

Así mismo, **COMUNICACIÓN CELULAR S.A – COMCEL S.A**, en su escrito de contestación informó al Despacho que había procedido a realizar la eliminación del reporte negativo de la obligación No. 1.04753661 ante las centrales de riesgo, pero estas aún pueden encontrarse reportando negativamente dicha obligación, debido a que **EXPERIAN COLOMBIA S.A** y **CIFIN S.A.S** enviaron contestación de la presente acción al Juzgado cuando **COMCEL S.A** se encontraba realizando el trámite de eliminación de la obligación.

Ahora bien, en aras de corroborar esta información, se procedió a requerir nuevamente a **EXPERIAN COLOMBIA S.A** y **CIFIN S.A.S** para que informaran si **COMUNICACIÓN CELULAR S.A – COMCEL** había solicitado la eliminación del reporte negativo que presentaba el señor JOAQUIN ARTURO GONZALEZ FARIAS, identificado con C.C 80.215.189 respecto a la obligación No. 1.04753661.

Frente a dicho requerimiento **EXPERIAN COLOMBIA S.A**, rindió informe en el cual indicó que, según historia de crédito de la parte actora, expedida el día 10 de marzo de 2022, la obligación identificada con el No. 04753661, adquirida por la parte tutelante con **COMCEL SA (CLARO SOLUCION MÓVILES)** se encuentra cerrada, inactiva y reportada como **PAGO VOLUNTARIO**.

Por su parte, **CIFIN S.A.S**, no allegó pronunciamiento al requerimiento de fecha 10 de marzo de 2022, realizado por este Despacho.

Siendo así, una vez revisado en detalle el expediente, considera este Juzgador que en el presente caso no puede accederse a la solicitud realizada por la accionada **COMUNICACIÓN CELULAR S.A – COMCEL S.A** y negar por improcedente la acción de tutela al configurarse un hecho superado, toda vez que, no se logró comprobar, pese a haberse requerido, que **CIFIN S.A.S** haya realizado la eliminación del reporte negativo que presentaba el señor JOAQUIN

ARTURO GONZALEZ FARIAS, identificado con C.C 80.215.189 respecto a la obligación No. 1.04753661. Por consiguiente, se brindará la protección constitucional deprecada por la accionante.

En consecuencia deberán tutelarse los derechos fundamentales al habeas data, buen nombre y al debido proceso y se ordenará a **COMUNICACIÓN CELULAR S.A – COMCEL S.A**, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, proceda a solicitar ante el operador de información **CIFIN S.A.S** la eliminación de cualquier dato negativo que presente el señor **JOAQUIN ARTURO GONZALEZ FARIAS**, identificado con **C.C 80.215.189** respecto a la obligación No. 1.04753661.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BUCARAMANGA**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

8. RESUELVE

PRIMERO. – TUTELAR los derechos fundamentales al habeas data, buen nombre y al debido proceso del señor **JOAQUIN ARTURO GONZALEZ FARIAS**, identificado con **C.C 80.215.189**, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR a **COMUNICACIÓN CELULAR S.A – COMCEL S.A**, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, proceda a solicitar ante el operador de información **CIFIN S.A.S** la eliminación de cualquier dato negativo que presente el señor **JOAQUIN ARTURO GONZALEZ FARIAS**, identificado con **C.C 80.215.189** respecto a la obligación No. 1.04753661.

TERCERO: Notifíquese y Comuníquese a las partes en la forma indicada en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991

CUARTO: En firme esta providencia, y si no es impugnada, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase.

El Juez,

CRISTIAN ALEXANDER GARZÓN DÍAZ

Firmado Por:

Cristian Alexander Garzon Diaz

**Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 02
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

39d2aaced0e21a202039bc6c98b1bbc015ab01a978a5969327d35292ae1b4c41

Documento generado en 11/03/2022 04:29:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>